

EL CONCEPTO ABSTRACTO DE CONSUMIDOR EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

MIGUEL ANGEL RÍOS MENDOZA

RESUMEN

La Unión Europea desde su Tratado Constitutivo de 1957 ha tratado el tema de la protección de los consumidores, sin delimitar un concepto concreto de quienes pueden ser catalogados como consumidores. Observaremos como la evolución estructural de la Unión Europea, manifestada en la sucesión de Tratados, Resoluciones, Actas, Directiva y hasta un proyecto de Constitución Europea mantienen la referencia a la protección al consumidor sin definirlo, sino que conciben el término como el germen del desarrollo de programas jurídicos de actuación para la protección de los consumidores, concretamente concebidos, en cada una de las leyes que se dicten con dicho fin.

No se puede soslayar la influencia que ha tenido la Economía y el derecho de otras latitudes en la concepción abstracta del consumidor.

PALABRAS CLAVES

Consumidor, Derecho Comunitario, Tratado, Directiva, Tribunal de Justicia de la Unión, Derecho de Consumo, Derecho Privado Europeo.

ABSTRACT

The European Union since its Constitutive Treaty of 1957 has addressed the issue of consumer protection, without defining a specific concept of those who can be classified as consumers. We will observe how the structural evolution of the European Union, the manifestation in the succession of Treaties, Resolutions, Minutes, Directive and the European Constitution project refers to the protection of the consumer without defining, but conceive the term as the seed of the development of legal action programs for the protection of consumers, specifically designed, in each of the laws that are issued for that purpose.

The influence of the Economy and the law of other latitudes in the abstract conception of the consumer cannot be ignored.

KEYWORDS

Consumer, EU Community Regulations, Treaty, Directive, UE Courts, Consumers Law, EU Private Law.

1. INTRODUCCION

En el presente artículo se expondrá el concepto de “consumidor” desde la perspectiva del derecho comunitario, administrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹ con el fin de identificar los matices de cada definición y analizar su influencia como fuente u origen del concepto concreto desarrollado en el derecho derivado de las Directivas de la Unión Europea. Concepto que no ha sido de fácil construcción y que no se libra de las críticas

¹ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), antes de la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa en el año 2009, se denominaba Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

de la doctrina², toda vez que es del concepto de consumidor de donde se deriva la aplicación de las normas y estándares que generan equilibrio entre las partes que se encuentren en una posición diferente³. Tal es la importancia del concepto que hay quienes lo conciben como un “*supra o protoconcepto*”⁴.

Observaremos que, de conformidad a la evolución de la política comunitaria de protección a los consumidores desde 1957⁵, el concepto legal de consumidor es abstracto en el Derecho de los Tratados, más circunscrito y concreto en el ámbito comunitario de las directivas⁶, mientras que es más amplio en el caso de España⁷, especialmente por incluir dentro de la

² **VICENT CHULIÁ**, al respecto, dijo que “La dificultad de la construcción del Derecho del Consumo empieza con el hecho de que el concepto legal de consumidor es proteico o caleidoscópico”. **VICENT CHULIÁ**, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 19ª Ed, p. 51.

³ La Unión Europea ha legislado en abundancia en beneficio del consumidor, por lo que resulta de trascendencia el concepto de consumidor como requisito de aplicación de dicha normativa. Sobre la legislación comunitaria en materia de consumo *vid*: <http://eur-lex.europa.eu>; además, Consumidores (Síntesis de la Legislación de la UE) 2018. The Law Library.

⁴ “La razón determinante para la aplicación del conjunto de normas protectoras del derecho de consumo y, por tanto, del despliegue de sus estándares reside, sin lugar a dudas, en un dato de enorme trascendencia práctica como es el de la calificación de una de las partes de la relación jurídica -habitualmente de naturaleza contractual- como “consumidor”. Y es mediante esta categorización subjetiva que la “relación de consumo” se identifica como tal, porque sin consumidor no hay relación de consumo ni aplicación del conjunto normativo de protección para que los estándares cumplan con su cometido reequilibrador: desde esta perspectiva puede sostenerse que la noción de “consumidor” adquiere la naturaleza de *supra o protoconcepto* por cuanto se erige y funciona a modo de previa exigencia dogmática tanto respecto de calificar a la relación jurídica como de “relación de consumo”, como de la aplicación de sus estándares. **FLORENSA I TOMÁS**, Carles F. *La delimitación del concepto de consumidor en la reciente jurisprudencia del TJCE* en **GRAMUNT FOMBUENA**, Mariló y **FLORENSA I TOMÁS**, Carles E (dirs) *Codificación y Reequilibrio de la Asimetría Negocial*. Editorial Dykinson. Madrid, 2017. p. 65.

⁵ Evolución que se ha desarrollado en tres fases: 1. La Europa de los mercaderes entre los años 1957-1972; 2. La Europa de los ciudadanos entre los años 1972 y 1984, y 3. El relanzamiento de la Europa de los ciudadanos. **MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ**, Carlos. *Derecho Comunitario y Protección de los Consumidores*. Actualidad Editorial, S.A. Madrid, 1990. pp. 22-40. Hay quienes señalan dos fases en la política comunitaria de protección a los consumidores, una primera, que se corresponde con la etapa inicial de la Comunidad Europea, donde prima en todos los aspectos (institucional y jurídicamente) la producción y distribución de bienes económicos; y una segunda fase, caracterizada por una mayor preocupación en relación con la calidad de vida. **LASARTE ALVAREZ**, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed, p.15.

⁶ La precisión subjetiva del concepto europeo de consumidor la afirmamos desde la perspectiva que incluye solamente a las personas físicas. Aclaramos lo anterior porque, tal como escribe **HUALDE**, “El Derecho europeo no tiene un concepto uniforme y homogéneo de consumidor que constituya la base o el fundamento de todos los actos legislativos y de la política de protección de los consumidores. La noción de consumidor es diversa y fluctuante, en el sentido de que varía en función del sector económico al que nos refiramos y de la extensión subjetiva que el legislador pretenda dar a las normas tutelares en los distintos ámbitos de actividad. **HUALDE MANSO**, Teresa. *Del consumidor informado al consumidor real. El futuro del Derecho de Consumo europeo*. Editorial Dykinson, Madrid, 2016. p. 11.

⁷ “Al concepto de “consumidor y usuario”- ya en sí mismo amplio y ambiguo- se superponen otros conceptos legales más amplios, porque incluyen más sujetos”. **VICENT CHULIÁ**. *Introducción....* p. 52.

De igual manera, como anota **CÁMARA LAPUENTE**, en otros países como Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Hungría, República Checa y Eslovaquia, se tutela a algunas personas jurídicas a las personas jurídicas, por lo que no se puede hablar “de una singularidad española”. **CÁMARA LAPUENTE**, Sergio. *El Concepto Legal de “Consumidor” en el Derecho Privado Europeo y en el Derecho Español: Asuntos Controvertidos o no Resueltos*. Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo, 2011, Vol. 3, No.1, p. 97.

acepción a las personas jurídicas⁸, como ocurre en el derecho y jurisprudencia panameña, que admiten como consumidor a cualquier persona jurídica, incluyendo a las sociedades mercantiles (anónimas y de responsabilidad limitada), lo que ha supuesto un riesgo de generalización de una norma especial⁹ en contra del derecho contractual civil y mercantil y de la propia esencia del Derecho de los Consumidores¹⁰ que consiste en proteger a la parte “débil” de la contratación¹¹.

El concepto de consumidor, desde lo abstracto, hasta lo concreto, repercute de forma directa en los problemas de aplicación de la norma tuitiva, tales como los actos mixtos, el destino de los bienes y servicios adquiridos, la persona jurídica como sujeto protegido, la carga de la prueba de la condición de consumidor, la protección procesal, la vinculación del bien o servicio a una actividad profesional, el ánimo de lucro, entre otros aspectos tratados por la doctrina y la jurisprudencia.

Si bien en el derecho comunitario expresado en sus directivas y reglamentos, se observa un concepto de consumidor más concreto y uniforme que en el derecho español y panameño, no menos cierto es que hay quienes sostienen que presenta falta de claridad, por ejemplo cuando se trata del elemento de la “no profesionalidad¹²”. Algunos autores han señalado que la posible solución a los problemas que plantea el concepto de consumidor, sería adaptar la noción de consumidor al ámbito concreto donde actúe, es decir que el término “consumidor” variaría en función de la materia tutelada, lo cual “aportaría mayor seguridad jurídica pero también daría como resultado una mayor complejidad del ordenamiento jurídico¹³”. Otros, en cambio y en sentido contrario, sostienen que la pluralidad de conceptos puede tornarse problemático, especialmente al momento de interpretar la norma¹⁴.

⁸ Salvo excepciones como la Ley de Crédito al Consumo que en su artículo 2 entiende al consumidor como persona física; Ley del Sector Eléctrico que en su artículo 45 circunscribe el concepto de consumidor vulnerable a la persona física.

⁹ Sobre el riesgo de dispersión del concepto de consumidor, Lasarte afirma: “Sin embargo, sería excesivamente problemático establecer una distinción como la apuntada ya que podría dar lugar a una gran inseguridad jurídica al tener que analizar en cada caso si concurren todas las características que el legislador consideró relevantes para otorgar su protección. Además, si procedemos a una asimilación sistemática en este sector de la contratación de pequeños o medianos empresarios a la situación de consumidores corremos el riesgo de difuminar excesivamente la noción misma de consumidor” **LASARTE ÁLVAREZ**, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed, p.71.

¹⁰ Cuando nos referimos al “Derecho de los Consumidores” o “Derecho del Consumo”, lo hacemos de manera eminentemente descriptiva sobre las normas de derecho público y privado que tutelan las relaciones o actos llevados a cabo entre un profesional y aquellas personas que dichas normas conciben como consumidor. No pretendemos, por tanto, analizar en este trabajo la autonomía de este conjunto de normas como una rama específica del derecho.

¹¹ **VALPUESTA**, se refiere al llamado derecho de consumo como “una especie de respuesta protectora a una supuesta situación de debilidad estructural del consumidor frente al empresario”. **VALPUESTA GASTAMINZA**, Eduardo. *Sujetos que Actúan en el Mercado (I). El Consumidor* en **DE LA CUESTA RUTE**, José María. Derecho Mercantil Tomo I. Tercera edición. Huygens Editorial. Barcelona, 2015. p. 68.

¹² **OLÁN SOSA**, Henry. El Concepto de Consumidor en el Ordenamiento Jurídico Europeo y Español. p. 180.

¹³ **LASARTE ÁLVAREZ**, Carlos. Manual sobre Protección de Consumidores y Usuarios. Editorial Dykinson. 10ª Edición. Madrid, 2018. p. 63.

¹⁴ En contra, **PALAO MORENO**, quien indica la pluralidad de definiciones que “obliga a acudir a cada disposición para determinar su ámbito de aplicación subjetivo que puede ser el germen de problemas

El Derecho Comunitario y la Jurisprudencia del TJUE ha influido en el desplazamiento del criterio finalista por el criterio funcional al definir al consumidor y su tendencia hacia una progresiva objetivación del concepto¹⁵. De igual manera el derecho comunitario derivado se ha consolidado la concepción del consumidor persona física en desarrollo de la concepción del concepto abstracto contenido en el derecho originario, el cual desarrollaremos en los siguientes apartados y que demuestra la intención del legislador Europeo de no incluir a las personas jurídicas en el concepto de consumidor.

2. CONCEPTO COMUNITARIO ABSTRACTO¹⁶

En el Derecho Comunitario, desde los Tratados¹⁷, las Constituciones, las Directivas, Resoluciones y el derecho interno de cada Estado encontraremos definiciones de

interpretativos”. **PALAO MORENO**, Guillermo. *La Protección de los Consumidores en el Ámbito Comunitario Europeo* en **REYES LÓPEZ**, María José (Coord). Derecho Privado de Consumo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004. p. 86.

Más adelante, señala que “donde se sitúan las mayores diferencias en cuanto a la conceptualización de dichos sujetos es en el Derecho derivado del consumo, de naturaleza material desarrollado por medio de Directivas. Y ello, para empezar, debido a que emplea tanto el término “consumidor” como “contratante”. Además, el concepto de consumidor recogido en cada texto está pensado para servir a los objetivos propios de la resolución donde se inserta. De este modo, en términos generales, destaca la gran amplitud del concepto de “consumidor” acogido en algunos textos, al englobar a cualquier “consumidor final” con independencia de su actuación “privada” o “profesional” (Asunto Di Pinto), y ello, frente a la aproximación algo más restrictiva presente en la gran mayoría de las Directivas, al aplicarse tan sólo a los “consumidores finales privados”. Una descoordinación entre las propias Directivas que, a su vez, se predica con respecto al Derecho convencional y el Reglamento (CE) No. 44/2001, pudiendo ser el origen de serias disfuncionalidades. Así, junto a la señalada distinción relativa a la adscripción del texto concreto al concepto de “consumidor final” que acoge (tan sólo “privado” o también englobando al “profesional”), igualmente hay que señalar como la mayoría de las Directivas tan sólo contemplan su aplicación a las personas físicas (a excepción de algunas que también prevén su ampliación a las personas jurídicas). Una limitación que se ha visto avalada por la jurisprudencia comunitaria (Asunto Cape). Mientras que un importante sector doctrinal apoya la aplicación del concepto presente en el Derecho convencional a todo tipo de personas (incluidas las jurídicas). **PALAO MORENO**, Guillermo. *La Protección...op. cit.* p.88.

¹⁵ **FLORENSA I TOMÁS**, Carles F. *La delimitación del... op. cit.* p. 68.

¹⁶ La doble vertiente del concepto de consumidor (abstracta y concreta) se observa, entre otros, en **LASARTE ALVAREZ**, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed, pp.60-76. **CARMEN PÉREZ**, señala que la bifurcación del concepto de consumidor en abstracta y concreta ya es clásica en la dogmática jurídica española y cita a varios autores, entre ellos **BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO**. “Ámbito de aplicación...”, *op.cit.*, pp. 106-116; “Comentario al art. 1...”, *op.cit.*, p. 25; “El concepto de consumidor...”, *op.cit.*, pp. 19-21; **HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA**. “Consumidor y comerciante...”, *op.cit.*, p. 29; **CÁMARA LAPUENTE**, “Comentario al art. 3...”, *op.cit.*, p. 112; **BOTANA GARCÍA**. “Noción del consumidor...”, *op.cit.*, pp. 29-32; **FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO Y TORRES PÉREZ**. “Comentario al Capítulo I...”, *op.cit.*, pp. 60-61; **CARRASCO PERERA**. *El Derecho de Consumo...*, *op.cit.*, p. 21; De León Arce. “La protección legal...”, *op.cit.*, pp. 145-146; **LARA GONZÁLEZ Y ECHAIDE IZQUIERDO**. *Consumo y Derecho...*, *op.cit.*, pp. 39-41; **PETIT LAVALL**. *La protección del consumidor...*, *op.cit.*, pp. 51-53. **OTERO LASTRES**. “La protección de los consumidores...”, *op.cit.*, pp. 763-764. Pérez Dios, Carmen. *Delimitación Conceptual del Contrato de Crédito al Consumo*. Tesis Doctoral. Universidad de Navarra. Pamplona, 2018, p.113.

¹⁷ Los tratados constitutivos son los siguientes: Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951), Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1957), Tratado de la Comunidad Económica Europea (1957) y Tratado de la Unión Europea (1992). Dichos tratados han sido objeto de modificaciones y adhesiones por parte de países que se han convertido en miembros.

Al momento de redactar el presente trabajo se encuentran vigentes los siguientes tratados: Tratado de la Unión Europea (versión consolidada 2016), Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada

“consumidor” que van desde lo genérico o abstracto hasta lo más cercano a la concreción¹⁸ del término¹⁹.

Lo anterior, sin dejar de mencionar la influencia de la economía²⁰ y la política anglosajona en la protección jurídica²¹ y en concepto abstracto del consumidor comunitario²².

2016), Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (versión consolidada 2016) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016).

¹⁸ Sobre las nociones abstracta y concreta del término “consumidor” se ha escrito desde hace varias décadas en la doctrina española. Así, entre otros, **BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO**, Alberto. Ámbito de aplicación y derecho de los consumidores en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Estudios sobre Consumo, No. 3, 1984. p.14. **BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO**, Alberto. *El Concepto de Consumidor en AZPARRÉN LUCAS*, Agustín (Dir). Hacia un Código del Consumidor. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006. pp. 19-21.

¹⁹ Es por lo anterior que se haga referencia a que las política comunitaria de protección a los consumidores se bifurque en dos fases: 1. Producción y distribución de bienes económicos y 2. Preocupación por la calidad de vida. tal como lo señala **LASARTE**, “una primera, que se corresponde con la etapa inicial de la Comunidad Europea, donde prima en todos los aspectos (institucional y jurídicamente) la producción y distribución de bienes económicos; y una segunda fase, caracterizada por una mayor preocupación en relación con la calidad de vida”. **LASARTE ALVAREZ**, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed, p.15.

²⁰ Se ha sostenido que el término consumidor al que se refieren los sistemas jurídicos no es “un concepto originariamente jurídico sino socio económico. El Derecho lo ha tomado prestado para caracterizar las relaciones jurídicas merecedoras de cierta protección como consecuencia de la diversa posición que los empresarios y los particulares ocupan en el mercado”. **LETE ACHIRICA**, Javier. La Armonización de las Legislaciones Europeas sobre Protección de los Consumidores a la Luz del Derecho Comunitario. Actualidad Civil, núm 1. 1998. pp. 184. Sobre la noción económica de consumidor y el “valor de uso” y “valor de cambio” *vid LASARTE ALVAREZ*, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed, p.58.

²¹ “Concretamente, la aparición y consolidación de la política jurídica de protección a los consumidores -plasmada hoy en el llamado Derecho de los consumidores- tiene lugar a partir de finales de los años cincuenta, y durante la década de los sesenta del presente siglo, procedente del mundo jurídico anglosajón. Así, aunque ya en 1959 se crea en Inglaterra una Comisión oficial, cuyo fruto fue el “Informe Molony” -1962-, es el “Mensaje especial al Congreso sobre protección de los intereses de los consumidores”, dirigido por el Presidente **KENNEDY** (15 de marzo de 1962), el momento en el que convencionalmente se sitúa el nacimiento de dicha política (que se vio pronto apoyada en los USA por la importancia creciente de las organizaciones de consumidores). A partir de entonces, con mayor o menor rapidez -en relación también con el grado de desarrollo económico-, se produjo su recepción por los países industrializados”. Es en este marco en el que comienza la preocupación de la CEE por la situación de los consumidores europeos, y se dan los primeros pasos para la vertebración de una política comunitaria de protección a los consumidores”. **MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ**, Carlos. *Derecho Comunitario y Protección...op. cit.* pp. 22-23.

²² Abundantes referencias se han hecho al discurso pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América, John F. Kennedy de 15 de marzo de 1962, del cual se desprende la asimilación del concepto consumidor con el de ciudadano y con la célebre frase de que “consumidores somos todos”. Por ejemplo, **LASARTE**, al respecto, dijo: “Como venimos indicando, el problema consistente en determinar la noción contemporánea de “consumidor” está vinculado a la evolución experimentada por el movimiento de protección de los consumidores en las últimas décadas del siglo XX. La visión retrospectiva pone de manifiesto que, desde la explosión inicial de la idea de defensa del consumidor, cada vez se ha ido ampliando más el círculo de personas que se consideran necesitados de una especial protección en materia de consumo. Ello explica que, en términos generales, pueden distinguirse dos nociones. Una noción concreta o estricta, centrada fundamentalmente en quienes adquieren bienes o servicios para uso privado. Y una noción abstracta o amplia que incluye a todos los ciudadanos en cuanto personas que aspiran a tener una adecuada calidad de vida. Un ejemplo de noción abstracta lo encontramos en el programa inicial del Presidente **J.F. KENNEDY**, y también aparece en la Resolución del Consejo de la CEE de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores”. **LASARTE ALVAREZ**, Carlos. *Manual sobre Protección de Consumidores y Usuarios*. Editorial Dykinson. 10ª

Es por ello que nos referiremos al concepto comunitario de consumidor desde una perspectiva amplia para llegar a una noción más material y jurídica.

En esta primera parte analizaremos el concepto de consumidor contenida en algunos tratados, directivas y resoluciones dictadas en el marco comunitario, sin perjuicio de que existan quienes se hayan referido a la “ausencia” de una definición del concepto de consumidor en el derecho comunitario de los Tratados²³.

Del concepto abstracto se derivarán soluciones generales o programáticas²⁴, pues al equiparar al consumidor con el ciudadano, los derechos de éstos estarán contenidos de forma genérica

Edición. Madrid, 2018. pp. 60-61. Vid **OLÁN SOSA**, Henry. El Concepto de Consumidor en el Ordenamiento Jurídico Europeo y Español. p. 178. **GÓMEZ CALERO**, Juan. Los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Ed. Dykinson. Madrid, 1994. p. 24 **REYES LÓPEZ**, María José. *La Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios* en **REYES LÓPEZ**, María José (coord.) Derecho Privado de Consumo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005. p. 23.

²³ **MÉNDEZ PINEDO**, al respecto dijo que “La ausencia en el Derecho comunitario originario de una definición del concepto de consumidor influirá posteriormente en el propio desarrollo de la política comunitaria de consumidores. En efecto, el Derecho comunitario no ofrece el concepto legal de lo que debe entenderse por “consumidor”. El Tratado menciona a los consumidores de manera indirecta y en tan sólo cuatro ocasiones (arts. 39,40, 85 y 86 TCE), aunque estas disposiciones consideran al consumidor como un punto de referencia o el objeto de una política o medida comunitaria, pero no determinan los derechos u obligaciones del consumidor ni imponen o permiten medidas activas para mejorar la posición del mismo. Las disposiciones del Tratado, por tanto, no ayudan a definir la noción de “consumidor” en el Derecho comunitario”. **MÉNDEZ PINEDO**, Elvira. *La Protección de Consumidores en la Unión Europea. Hacia un Derecho Procesal Comunitario de Consumo*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1998. pp. 47-48.

PALAO MORENO, también se ha referido a la ausencia de un concepto jurídico general y uniforme de consumidor en el Derecho Comunitario, por una parte y, por la otra, ha dicho que debe destacarse la desconexión existente en la normativa comunitaria frente a las recogidas en las legislaciones estatales.

PALAO MORENO, Guillermo. *La Protección de los Consumidores en el Ámbito Comunitario Europeo* en **REYES LÓPEZ**, María José (Coord). Derecho Privado de Consumo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004. p. 86.

FERNÁNDEZ GIMENO, recalca que “No es posible que hablemos de un concepto unívoco de consumidor. La orientación unitaria del concepto vendrá dada por la interpretación que realice el Tribunal Superior de Justicia Comunitaria”. **FERNÁNDEZ GIMENO**, José Pascual. *Los Consumidores y Usuarios como Sujetos Afectos a una Especial Tutela Jurídica* en **REYES LÓPEZ**, María José (Coord). Derecho Privado de Consumo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004. p. 97.

²⁴ En tanto, **BERCOVITZ**, señala que “En este sentido abstracto el consumidor no es considerado solamente por su posición en el mercado para la satisfacción de sus necesidades privadas, sino que se considera al ciudadano que tiene necesidades que no pueden satisfacerse a través del mercado, pero que son fundamentales para asegurarle una calidad de vida adecuada.

Esta noción abstracta de consumidor no es la utilizada en las normas legales para atribuirle derechos que pueda ejercitar individualmente. Es la noción que hay que tener en cuenta para atribuir derechos a los ciudadanos en general, en su consideración como consumidores. Es la noción que se utiliza por ejemplo al reconocer a los consumidores el derecho a la educación, a la información o el derecho a asociarse. Cabe afirmar, por ello, que la noción abstracta de los consumidores es adecuada no para atribución de derechos individuales, sino más bien para expresar programas políticos de actuación”. **BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO**, Alberto. El Concepto de Consumidor en **AZPARREN LUCAS**, Agustín (Dir.) Hacia un Código del Consumidor. Manuales de Formación Continuada 34-2005. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006. pp. 20.

Sobre la paradoja del concepto abstracto de consumidor, **CARMEN PÉREZ**, señala que preconizar una noción abstracta cuando la *ratio legis* de la norma es la tutela del consumidor en cuanto contratante débil encierra una aporía, toda vez que para defender a un sujeto es imperativo que concurra otro frente al que protegerle, lo cual no es posible si se patrocina un concepto de consumidor que comprende a todos los individuos. De hecho, cabe advertir un cierto abandono de esta noción abstracta en la actual proyección normativa del Derecho de consumo, en la que predominan conceptos más específicos, que vinculan a la persona con el concreto acto de consumo realizado. **PÉREZ DIOS**, Carmen. Delimitación conceptual del...p.114.

en los Tratados, Constituciones y en algunas Directivas que analizaremos más adelante, especialmente en lo que atañe a la salud, seguridad, educación, información, daños provocados por productos, entre otros.

A la noción abstracta de consumidor le es indiferente que éste participe o no en el acto de consumo y, en consecuencia, los derechos que se deriven del concepto genérico podrán ejercerse sin tomar en cuenta que el consumidor (abstractamente concebido) haya formado parte del acto de consumo.

A continuación mencionaremos los principales instrumentos jurídicos que contienen una referencia genérica del término consumidor/es.

2.1 Tratado de Roma de 1957 (Consolidado por el Tratado de Maastricht de 1992, el Tratado de Amsterdam de 1997 y por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea²⁵)

Desde su promulgación en 1957 el Tratado de Roma no se refiere expresamente a un concepto de consumidor, sino que menciona las condiciones y el nivel de vida (art. 2), asegurar al consumidor suministros a precios razonables (art. 39), eliminar la discriminación entre productores y consumidores (art. 40), prohibición de acuerdos entre empresas en beneficio de los consumidores (art. 85), prohibición de limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores (art. 86)²⁶.

2.1.1 Tratado de Maastricht de 1992.

El Tratado de Roma fue consolidado por el Tratado de Maastricht de 1992, el cual en su título II contiene disposiciones por las que se modifica el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, constituyendo la Comunidad Europea. Entre las disposiciones modificadas se encuentra el artículo 3 del Tratado Constitutivo, el cual en su literal “s” actualmente literal “t” señala que para alcanzar los fines de la Comunidad Europea, se deberá realizar “una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores”, sin embargo no se encuentra ninguna definición concreta del concepto consumidor. Lo anterior evidencia el carácter programático del Tratado, el cual encontrará desarrollo en las distintas directivas que se dictaron y siguen dictado después de su entrada en vigor.

²⁵ Tanto el Tratado de la Unión Europea (TUE), como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como sus Protocolos y Anexos, fueron resultado de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 en Lisboa y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Contiene también las Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa.

²⁶ No observamos en los tratados mencionados ninguna definición de consumidor, sin embargo hay quienes consideran que en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea se encuentra la primera noción en sentido concreto de “consumidor”. Al respecto, **BERCOVITZ** apunta: “Una primera noción de consumidor en sentido concreto es la de consumidor entendido como “cliente potencial”. Esta noción, que incorpora los aspectos sociológicos para determinar quiénes deben ser considerados como consumidores en cada caso es aplicable en relación con las normas del Derecho de la competencia en el sentido amplio, esto es, Derecho antitrust y regulación contra la competencia desleal, así como en materia de marcas.

La noción del consumidor entendido como “cliente potencial” es aplicable, por ejemplo, para la aplicación del art. 81.3 del Tratado constitutivo de la Unión Europea referido a la prohibición de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas colusorios entre las empresas”. **BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO**, Alberto. *El concepto de consumidor* en **AZPARREN LUCAS**, Agustín (Dir.) *Hacia un Código del Consumidor*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006. p. 21.

Además, el Tratado de Maastricht introdujo un referencia importante a la política de protección a los consumidores en el Título XI, artículo 129 A, el cual decía:

“TITULO XI. PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES. Art 129 A:

“1. La Comunidad contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante:

- a) Medidas que adopten en virtud del artículo 100 A en el marco de la realización del mercado interior;
- b) Acciones concretas que apoyen y complementen la política llevada a cabo por los Estados miembros a fin de proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, y de garantizarles una información adecuada.

2. El Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las acciones concretas mencionadas en la letra b) del apartado 1.

3. Las acciones que se adopten en virtud del apartado 2 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado. Se notificarán a la Comisión”.

Al artículo 129 A se le ha reconocido el mérito de haber fortalecido la política de protección al consumidor, pero también se le ha cuestionado, principalmente, por razones de interpretación²⁷.

2.1.2 Tratado de Amsterdam de 1997.

Mas tarde, con el Tratado de Amsterdam de 1997, el antiguo Título XI, quedó inmerso en el Título XIV sobre Protección de los Consumidores y en su artículo 153 modificó el antiguo artículo 129 A, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Para promover los intereses de **los consumidores** y garantizarles un alto nivel de protección, la Comunidad contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de **los consumidores**, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

2. Al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones comunitarias se tendrán en cuenta las exigencias de la protección de **los consumidores**.

3. La Comunidad contribuirá a que se alcancen los objetivos a que se refiere el apartado 1 mediante:

- a) medidas que adopte en virtud del artículo 95 en el marco de la realización del mercado interior;
- b) medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

4. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 3.

²⁷ El art. 129 no cabe duda de que constituye una decisiva aportación a la implantación de la Política de protección de los consumidores. En este sentido se puede decir que, además de reiterar la mención al objetivo del alto nivel de protección, añade los instrumentos jurídicos para alcanzarlo, con una clara legitimación de medidas no estrictamente dependientes de la consecución del mercado interior. Pero hay que decir también que se trata de un precepto confuso que presenta graves problemas interpretativos. **LASARTE ÁLVAREZ**, Carlos. Manual sobre Protección ...,op cit, p.18.

5. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 4 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado. Se notificarán a la Comisión.

El artículo 153 erradicó la referencia a las “acciones concretas” contenidas en el artículo 129 A del Tratado de Maastricht, refiriéndose únicamente a “medidas”, ya sea para la realización del mercado interior o de apoyo, complemento y supervisión de la política llevada a cabo por los Estados miembros.

2.1.3 Tratado de Lisboa de 2007.

Posteriormente y como resultado del Tratado de Lisboa de 2007, se modificó el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual varió la redacción del artículo 153 antes citado, siendo reemplazado por el artículo 169, el cual quedó así:

1. Para promover los intereses de **los consumidores** y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de **los consumidores**, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

2. La Unión contribuirá a que se alcancen los objetivos a que se refiere el apartado 1 mediante:

a) medidas que adopte en virtud del artículo 114 en el marco de la realización del mercado interior;

b) medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2.

4. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 3 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados. Se notificarán a la Comisión.

Igualmente, el artículo 4 numerales 1 y 2 literal f del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, le atribuye competencia compartida a la Unión Europea y a los Estados miembros en asuntos de protección a los consumidores.

2.2 Resolución del CEE de 14 de abril de 1975

El Consejo de las Comunidades Europeas, como consecuencia de la cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno celebrada en París en octubre de 1972, dictó la resolución de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores, en la que se destaca la elevación del nivel de vida de los consumidores en el ámbito de la salud, seguridad y de sus intereses económicos, propiciando la “búsqueda de un mejor equilibrio en la defensa de sus intereses de una manera distinta a como se ha hecho anteriormente”.

En el numeral 3 de la introducción de la referida resolución subyace una definición de consumidor, al señalar lo siguiente:

“De ahora en adelante, ya no se considera al consumidor únicamente como un comprador y usuario de bienes y servicios para uso personal, familiar o colectivo, sino como a una persona

interesada en los diferentes aspectos de la vida social que, como consumidor, pueda afectarle directa o indirectamente. Los intereses del consumidor pueden agruparse en cinco categorías de derechos fundamentales:

- a) derecho a la protección de su salud y de su seguridad.
- b) derecho a la protección de sus intereses económicos.
- c) derecho a la reparación de los daños.
- d) derecho a la información y a la educación.
- e) derecho a la representación (derecho de ser escuchado)”

Del párrafo citado se deducen vertientes del concepto de consumidor, una más amplia que la otra, así tenemos la más concreta que es la del consumidor comprador y usuario de bienes y servicios para su uso personal, familiar o colectivo, es decir una definición fundamentada en el destino de los bienes.

Mientras que la definición más amplia es la que considera como consumidor a cualquier persona (evidentemente física²⁸) que se interese en los diferentes aspectos de la vida social que puedan afectarle directa o indirectamente²⁹.

2.3 Acta Única Europea de 1986.

El 17 de febrero de 1986 se firmó en Luxemburgo el Acta Única Europea, el cual modifica algunos y agrega otros artículos del Tratado Constitutivo de la Unión Europea. Es el caso del artículo 18 del Acta Única Europea que agregó el artículo 100 A al entonces Tratado Constitutivo de la Unión Europea, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 100 A

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos del artículo 8 A. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y **protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado**³⁰.

²⁸ En la misma resolución en el párrafo 42 en cuanto a la educación de los consumidores, deja claro que los mismos son personas físicas al señalar que “se deberán poner medios educativos a disposición tanto de los niños como de los jóvenes y los adultos para que puedan actuar como consumidores informados”.

²⁹ Hay quienes han señalado a la Resolución de 14 de abril de 1975 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, como un “primer y tímido instrumento” en materia de defensa de los consumidores que emplea la noción abstracta de consumidor, la cual no es “suficiente para el reconocimiento de la titularidad de los derechos derivados de la condición de consumidor y usuario, por lo que entendemos que, hoy por hoy, es meramente metajurídica”. CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín. La Prestación de Servicios Sanitarios como Relación Jurídica de Consumo. Editorial Aranzadi. Navarra, 2017.p.161.

³⁰ LASARTE, con relación al nivel de protección al que se refiere el Acta Única Europea, señala: “Destaca en el precepto la mención que se hace a que la protección de los consumidores tendrá un nivel de protección elevado, la verdad es que resulta difícil determinar el alcance real del compromiso político comunitario. Bien mirado

4. Si, tras la adopción por el Consejo, por mayoría cualificada, de una medida de armonización, un Estado miembro estima necesario aplicar las disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las exigencias importantes contempladas en el artículo 36 o relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro lo notificará a la Comisión.

La Comisión confirmará las disposiciones de que se trate después de haber comprobado que no se trata de un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

5. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos mencionados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control”.

2.4 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza por parte del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea y publicada el 18 de diciembre de 2000.

Posteriormente, fue reformada el 14 de diciembre de 2007, entrando en vigencia el 1 de diciembre de 2009 de manera conjunta con el Tratado de Lisboa.

En la Carta en referencia no existe una definición concreta de consumidor, pero si contiene una norma, en concreto el artículo 38³¹, que se refiere a su protección “En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección a los consumidores”.

parece que la política comunitaria debe guiarse por la situación del Estado miembro con mayor nivel de protección, pero es cierto que el desarrollo de este tipo de normas debe ir acompañado con el nivel de desarrollo de los mercados; de ahí la conveniencia de adoptar ciertas cautelas en la promoción de medidas (sic) armonizadoras en protección de los consumidores, pues de lo contrario podrían acabar siendo contraproducentes para los Estados miembros de economías menos desarrolladas. Lo importante aquí es el mantenimiento de una política armonizadora progresiva de protección a los consumidores”. **LASARTE ALVAREZ**, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed, p.17.

Por su parte **MARTÍNEZ DE AGUIRRE**, citando a **HELOIRE, BOURGOIGNE** y **PIZZIO**, dice que es lamentable que se haya perdido “la ocasión de exigir que la nueva normativa comunitaria, producida bajo el amparo del art. 100 A, provocara una alineación de las normas comunitarias a partir de las medidas que, en los Estados miembros, ofrezcan el grado de protección más elevado”. Lo anterior lo justifica en que la norma (Art. 100 A) “ha sido unánimemente calificada de ambigua y falta de concreción, tanto por su significación, como a la ausencia de mecanismos encaminados a controlar la efectiva aplicación de lo allí previsto (quizás, precisamente, por la dificultad que para establecerlos supone no saber en qué consiste exactamente la obligación cuyo incumplimiento se quiere evitar). Parece claro, en primer lugar, que la adopción de esos niveles elevados no puede equivaler a la alineación a la baja de los niveles de protección, de forma que el punto de partida de la acción comunitaria lo constituya la legislación nacional que menor protección ofrezca a sus propios consumidores”**MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ**, Carlos. *Derecho Comunitario y Protección...* op. cit. pp. 118-119.

El “nivel de protección elevado” al que se refiere el Acta Única Europea fue repetido como “nivel elevado de protección a los consumidores” en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y como “nivel elevado de protección” en el Proyecto de Constitución Europea.

³¹ Sobre el alcance del artículo 38 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo de las competencias comunitarias en materia de consumo véase **LÓPEZ ESCUDERO**, Manuel en **MANGAS**

2.5 Proyecto de Constitución Europea de 2004.

El proyecto de Constitución Europea fue aprobado el 18 de junio de 2003, firmado por los jefes de Estado en Roma el 29 de octubre de 2004 y el 12 de enero de 2005 el Parlamento Europeo aprobó una resolución, mediante la cual se recomendaba a los Estados miembros de la Unión a ratificar la Constitución Europea. La referida resolución fue aprobada por 500 votos a favor, 137 en contra y 40 abstenciones.

En el caso concreto de España, el 20 de febrero de 2005 se celebró el referéndum consultivo sobre el Tratado de la Constitución Europea, el cual fue aprobado con un amplio margen. Sin embargo, en otros países miembros de la Unión Europea el resultado fue en contra, tal como es el caso de Francia y los Países Bajos, lo cual impidió la entrada en vigencia de la Constitución Europea, ya que se requería la aprobación unánime de los Estados miembros de la Unión Europea.

Esta Constitución tiene varios artículos en los que se hace referencia de forma genérica a los consumidores, sin definir quienes puede ser considerados como tal.

En este sentido tenemos los siguientes artículos:

1. Artículo I-14 literal “f”, en cuanto a la competencia compartida de la Unión Europea con los Estados miembros en materia de “protección de los consumidores”.
2. Artículo II-98 sobre protección de los consumidores, dice: “ En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores”.
3. Artículo III-120, el cual dice que “las exigencias de la protección de los consumidores se tendrán en cuenta en la definición y ejecución de otras políticas y acciones de la Unión”.
4. Artículo III-162 literal “b”, que prohíbe la explotación abusiva por parte de una o más empresa/s de una posición dominante en el mercado, así como “limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores”.
5. Artículo III-167 numeral 2, sobre la compatibilidad con el mercado interior de “las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos”.
6. Artículo III-172 numeral 3, sobre las “propuestas presentadas con arreglo al apartado 1 en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, la Comisión se basará en un nivel elevado de protección, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad fundada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas atribuciones, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.
7. Artículo III-227, literal “e”, que establece entre los objetivos de la política agrícola “asegurar al consumidor suministros a precios razonables”.
8. Artículo III-228, numeral 2, indica que la organización común del mercado agrícola “podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, en particular la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de

almacenamiento y de compensación de remanentes y mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a perseguir los objetivos enunciados en el artículo III- 227 y excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Unión.

9. Artículo III-235, numeral 1, sobre protección de los consumidores, establece lo siguiente:

1. Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un nivel elevado de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para defender sus intereses.

2.6 Directiva 2006/114/CE, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.

La Directiva 2006/114/CEE, derogó las varias veces modificada Directiva 84/450/CEE del Consejo de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa y hace referencia genérica a los consumidores sin ofrecer un concepto concreto. Por ejemplo, se menciona la situación económica de los consumidores, la necesidad de los consumidores, derecho a la información de los consumidores, derecho de elección de los consumidores³².

CONCLUSIONES: El concepto de consumidor ha sido catalogado como una de las grandes cuestiones a debatir que sigue brindando material fértil para discusiones jurídicas doctrinales y jurisprudencias, especialmente cuando existen países en donde las personas jurídicas son consideradas como consumidores/usuarios. En el derecho comunitario originario podemos observar que la tutela del “ciudadano” considerado como “consumidor” está dirigida a la persona física y así se ha ido consolidando, con la emisión de cada Directiva, sin embargo existen países como España y Panamá, donde pueden ser consumidores las personas jurídicas, lo cual ha traído negativas consecuencias creando desigualdades entre las partes en perjuicio, paradójicamente, del proveedor de bienes y/o servicios.

BIBLIOGRAFIA

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto. *El Concepto de Consumidor* en **AZPARREN LUCAS**, Agustín (Dir). *Hacia un Código del Consumidor*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio. *El Concepto Legal de “Consumidor” en el Derecho Privado Europeo y en el Derecho Español: Asuntos Controvertidos o no Resueltos*. Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo, 2011, Vol. 3, No.1, p. 97.

CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquin. *La Prestación de Servicios Sanitarios como Relación Jurídica de Consumo*. Editorial Aranzadi. Navarra, 2017.p.161.

Consumidores (Síntesis de la Legislación de la UE) 2018. The Law Library.

FLORENSA I TOMÁS, Carles F. *La delimitación del concepto de consumidor en la reciente jurisprudencia del TJCE* en **GRAMUNT FOMBUENA**, Mariló y **FLORENSA I TOMÁS**, Carles E (dirs) *Codificación y Reequilibrio de la Asimetría Negocial*. Editorial Dykinson. Madrid, 2017. p. 65.

³² Vid considerandos 4, 6, 8 y 9, respectivamente, de la Directiva 2006/114.

GÓMEZ CALERO, Juan. Los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Ed. Dykinson. Madrid, 1994. p. 24

REYES LÓPEZ, María José. *La Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios* en **REYES LÓPEZ**, María José (coord.) Derecho Privado de Consumo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005. p. 23.

HUALDE MANSO, Teresa. *Del consumidor informado al consumidor real. El futuro del Derecho de Consumo europeo*. Editorial Dykinson, Madrid, 2016. p. 11.

LASARTE ALVAREZ, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Dykinson, Madrid, 2018, 10ª Ed.

LETE ACHIRICA, Javier. La Armonización de las Legislaciones Europeas sobre Protección de los Consumidores a la Luz del Derecho Comunitario. Actualidad Civil, núm 1. 1998. pp. 184.

LÓPEZ ESCUDERO, Manuel en **MANGAS MARTIN**, Araceli (dir) y **GONZALEZ ALONSO**, Luis (coord). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo. Fundación BBVA, 1ª Edición. Bilbao, 2008.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos. Derecho Comunitario y Protección de los Consumidores. Actualidad Editorial, S.A. Madrid, 1990.

MÉNDEZ PINEDO, Elvira. La Protección de Consumidores en la Unión Europea. Hacia un Derecho Procesal Comunitario de Consumo. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1998.

OLÁN SOSA, Henry. El Concepto de Consumidor en el Ordenamiento Jurídico Europeo y Español. p. 180.

PALAO MORENO, Guillermo. *Los Consumidores y Usuarios como Sujetos Afectos a una Especial Tutela Jurídica* en **REYES LÓPEZ**, María José (Coord). Derecho Privado de Consumo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004.

PÉREZ DIOS, Carmen. Delimitación Conceptual del Contrato de Crédito al Consumo. Tesis Doctoral. Universidad de Navarra. Pamplona, 2018.

VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo. *Sujetos que Actúan en el Mercado (I). El Consumidor* en **DE LA CUESTA RUTE**, José María. Derecho Mercantil Tomo I. Tercera edición. Huygens Editorial. Barcelona, 2015.

VICENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 19ª Ed.

Miguel Ángel Ríos Mendoza

FORMACIÓN ACADÉMICA

Estudios de Doctorado en Derecho. Universidad de Navarra, España (En etapa de Tesis doctoral).

Máster en Derecho de la Globalización y de la Integración Social. Universidad de Navarra, España. 2012

Máster Iberoamericano en Estudios Jurídicos. Especialidad en Derecho Mercantil. Universidad de Navarra, España. (Becario de la Fundación Carolina. España).2006.

Máster en Derecho Procesal. Universidad Latina de Panamá (Por concluir).

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Latina de Panamá. Primer puesto de honor. 2003.

Diplomado en métodos alternos de solución de conflictos. Universidad Latina de Panamá. Declarado idóneo para ejercer la conciliación y mediación por el Ministerio de Gobierno.

CURSOS Y CONGRESOS

1. Conferencia: Fideicomisos en el sector inmobiliario. Organizada por la SOCIETY OF TRUST AND ESTATE PRACTITIONERS (STEP).2013
2. Conferencia: Escrows y Fideicomisos. Analisis Comparativo. Organizada por la SOCIETY OF TRUST AND ESTATE PRACTITIONERS (STEP).
3. Seminario sobre la Reforma a la Ley Bancaria. Colegio Nacional de Abogados.
4. Conferencia: “El Mercado de Valores en Panamá” en el Congreso “Nuevas Perspectivas para el profesional del Derecho” organizado por el Instituto Panameño de Derecho Comercial. Universidad de Panamá.
5. Jornada de Derecho Procesal Transnacional. Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal.
6. Curso sobre políticas económicas de la Unión Europea. Cátedra Jean Monet. Centro de Estudios Europeos. Universidad de Navarra, España.
7. Jornadas de Defensa y Seguridad. Universidad de Navarra, España.
8. Congreso de Derecho Penal sobre criminalidad organizada (Narcotráfico, Blanqueo de Capitales). Universidad de Salamanca, España.
9. Asistente a cursos y seminarios organizados por la Cátedra Garrigues de Derecho Global de la Universidad de Navarra.
10. Curso de Inglés. Florida State University.

PUBLICACIONES.

Libro: “Contratos Bancarios. Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas”. Editorial Cultural Portobelo. Panamá-2011.

Artículos en la Revista del Abogado del Colegio Nacional de Abogados a propósito del derecho de los contratos.

DOCENCIA.

Ha sido seleccionado por el Colegio Nacional de Abogados (periodo 2013-2015) para impartir cursos de ética profesional en la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia a aquellos licenciados en Derecho y Ciencias Políticas que aspiran a ser declarados idóneos para el ejercicio de la profesión.

EMPLEOS

1. Asistente del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central. 2001. Ejecución de títulos ejecutivos en virtud de incumplimiento de obligaciones.
2. Abogado del Departamento Legal del Banco Hipotecario Nacional. 2004-2005. Representación del BHN en la recuperación de cartera morosa.
3. Abogado del Departamento de Jurisdicción Ordinaria. Banco Hipotecario Nacional. 2007-2008. Específicamente representando los intereses del BHN en litigios radicados en los tribunales panameños.
4. Ha sido seleccionado como consultor individual en varias ocasiones (2008-2011) (BID-PRONAT) para fortalecimiento y modernización institucional dentro del programa de administración de tierras realizando trámites administrativos de traspasos de tierras nacionales y de entidades gubernamentales con el fin de incorporar las edificaciones sobre ellas construidas al régimen de propiedad horizontal a efectos de otorgar seguridad jurídica y justicia social a los prestatarios del Banco Hipotecario Nacional.
5. Abogado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), específicamente en la incorporación al régimen de propiedad horizontal de fincas propiedad del BHN y realizando operaciones de traspasos, permutas y demás contratos relacionados a la titulación de tierras nacionales.
6. Abogado litigante.
7. Asociado en la firma FACA Abogados, dedicándose al área de litigios, específicamente en las siguientes áreas:
 - a. Civiles.
 - b. Penales.
 - c. Protección al consumidor (administrativo y judicial, especialmente en representación de promotores de viviendas)
 - d. Derecho agrario.
 - e. Derecho Inmobiliario (Incorporación al régimen de PH, contratos y atención de consultas).

ACTIVIDAD GREMIAL

- Miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.